

LEY N.º 3841

Papel sellado para 1925

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — Todas las obligaciones, documentos, actos y contratos a que se refiere la presente ley, quedarán sujetos al pago de un impuesto proporcional o fijo, en la forma y demás condiciones que se determinan en la misma.

ART. 2.º — El impuesto se pagará en papel sellado adquirido en moneda nacional de curso legal, y, en caso necesario, con las reducciones correspondientes a los tipos oficiales, salvo lo dispuesto para la forma de pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

ART. 3.º — Siempre que no se trate de materia gravada con impuesto fijo, el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato; entendiéndose por valor efectivo, el monto total de la operación, acto o contrato, salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor de la asignada para el pago de los impuestos a la valuación, en cuyo caso se liquidará el impuesto que corresponda sobre esta última base.

De otro punto de vista, en circunstancias en que el Poder Ejecutivo estudia por intermedio de una comisión técnica especialmente nombrada al efecto, la situación del montepío civil de la Provincia, para echar sobre base experimental y seria los cimientos de una nueva organización sólida y segura, aparece esta reforma contenida en el párrafo cuarto, que en lugar de ampliar el término de los servicios efectivos prestados, los disminuye a diez años, contrariándose así las orientaciones más elementales en materia de asistencia social obligatoria.

En atención a las atenciones expuestas, el Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad no ha de insistir en la sanción de la parte observada y a que hace referencia el presente mensaje.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.

ART. 4.º — En los contratos de locación de plazo indeterminado, se tendrá como monto total, el importe de dos años de alquileres. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos de la liquidación del impuesto.

ART. 5.º — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados dentro del término de diez días, contados desde su fecha; y tratándose de escrituras públicas dentro del término de cinco días de su firma, debiendo, en este último caso, munirse del certificado de pago expedido por la Dirección General de Rentas. En los actos sujetos a inscripción, el control respecto del pago del impuesto será efectuado en el Registro de la Propiedad por la Dirección.

ART. 6.º — Los documentos sometidos al pago del impuesto, salvo determinación expresa de esta ley o autorizaciones especiales, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda o integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora dentro del plazo señalado en el artículo anterior, si fuesen extendidos en sellos de menor valor o papel simple.

Si los documentos tuviesen más de una foja, el sellado para su validez deberá constar en la primera, y las demás llevarán un peso por foja. Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la oficina recaudadora.

ART. 7.º — La foja de los protocolos, testimonios de escritura pública e hijuelas, no deberán integrarse con estampillas.

ART. 8.º — El sellado correspondiente a las escrituras públicas, será inutilizado por las oficinas recaudadoras que lo retendrán en su poder y harán constar el pago con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El valor del sellado de las escrituras que no tuviesen efecto será devuelto en efectivo por la Dirección General de Rentas a los interesados, previa justificación, siempre que se reclamen dentro de los treinta días.

La Dirección General de Rentas reglamentará este artículo para su régimen interno.

ART. 9.º — El Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Dirección General de Rentas.

ART. 10. — Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlo tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo.

Los actos constitutivos de sociedades, otorgados fuera de la Provincia, sólo pagarán el impuesto del artículo 21 cuando en tales actos se establezca que la sociedad tendrá su domicilio en la Provincia.

La oficina recaudadora decidirá en cada caso si corresponde la aplicación de multa, con apelación ante la Dirección General de Rentas.

ART. 11. — Cada uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas del gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ART. 12. — Salvo estipulación en contrario o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

ART. 13. — Las prórrogas serán consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto, con excepción de los contratos que tengan por las leyes de fondo un plazo fijado para la validez de su inscripción.

ART. 14. — Los actos y contratos no gravados especialmente por esta ley, pagarán el impuesto del tres por mil.

CAPITULO II

TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO

Documentos, actos y contratos

ART. 15. — Pagarán el impuesto del treinta por mil las adquisiciones de dominio consecuencia de juicios informativos.

ART. 16. — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores, en los contratos de compraventa.

ART. 17. — Pagarán el ocho por ciento los vendedores y el ocho por ciento los compradores, cuando la transferencia de dominio se haga a favor de una sociedad anónima, entre cuyos accionistas figuren el vendedor o sus herederos como subscriptores de más de un quince por ciento del capital social.

ART. 18. — Pagarán el diez por mil las daciones en pago y toda otra transmisión a título oneroso.

ART. 19. — Pagarán el siete por mil las permutas, la constitución de condominio, de derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis y las readquisiciones de dominio como consecuencia de los pactos de retroventa o reventa.

2.º Las hipotecas, sus prórrogas, refuerzos o ampliaciones y reinscripciones, pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: del seis por mil, las de un importe o valor estimativo no mayor de pesos cincuenta mil; del siete por mil, las de más de pesos cincuenta mil hasta pesos cien mil; del ocho por mil, las de más de pesos cien mil.

3.º El siete por mil, los contratos de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa; las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción.

ART. 20. — Pagarán un impuesto del cuatro por mil:

1.º Los traspasos de boletos de compraventa;

2.º Cesión de derechos, de créditos y honorarios;

3.º Las transacciones;

4.º Las promesas de venta e institución de cualquier derecho real;

5.º Las divisiones de condominio y particiones de herencia, realizadas particular o judicialmente.

6.º La venta o transmisión de casas de comercio.

ART. 21. — Pagarán el dos por mil los contratos de compraventa de bienes muebles, contratos de sociedad, constitución de prenda agrícola, ganadera y de cualquier otra clase, fianzas, garantías y avales, los contratos de locación y sublocación de inmuebles, de obra o de servicio, contratos de préstamos sin ga-

rantía hipotecaria, traspaso de mercaderías, dinero o títulos, apertura de créditos y cuentas con conformes.

ART. 22. — Pagarán un impuesto fijo:

- 1.º a) De pesos doscientos: las actas matrimoniales que se suscriban fuera de las oficinas del Registro Civil;
- b) De pesos cincuenta: los actos o contratos sin valor determinado o no susceptibles de ser determinado y los testamentos;
- c) De pesos diez: cada otorgante en los poderes generales, en las protestas y cada uno de los testigos de los actos matrimoniales que excedan al número requerido por la ley;
- d) De pesos cinco: cada otorgante en los poderes especiales para varios asuntos o para tratar sobre bienes raíces dentro de la Provincia; los discernimientos de tutelas y curatelas, las cartas-poderes para intervenir en los juzgados de mercado, los boletos de compraventa de inmuebles expedidos por las partes o martilleros públicos y las legalizaciones;
- e) De pesos tres: cada foja de los testimonios expedidos por el Archivo de los Tribunales y Escribanía Mayor de Gobierno; las cancelaciones y las constancias de pagos de toda obligación; los levantamientos de inhibición voluntaria; las rescisiones de venta, de locación y sublocación, extinciones de hipotecas, las disoluciones de sociedad, siempre que de ellas no emanen nuevos actos jurídicos;
- f) De pesos dos: cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto; las cartas-poderes autorizadas legalmente; las venias maritales; las autorizaciones para contraer matrimonio y ejercer el comercio; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza; las declaratorias de dominio, siempre que el beneficiario figure como adquirente en la escritura anterior; los protestos, las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad y sus ampliaciones; cada foja de los certificados de archivos públicos; cada foja de los testimonios o certificados de partidas de naci-

miento, matrimonio o defunciones o sus legalizaciones; las revocatorias y substituciones de poder;

- g) De pesos uno: cada foja de protocolo de escribano público y de testimonios de escrituras y las solicitudes de descuentos o créditos bancarios;
 - h) Los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados, pagarán impuesto de acuerdo con la siguiente escala: de pesos 20,01 hasta pesos 200, pagarán cinco centavos; de pesos 200,01 a pesos 1.000, pagarán diez centavos; de más de pesos 1.000, pagarán veinte centavos. Cuando estos documentos se extiendan en papel simple, la estampilla del impuesto deberá ser inutilizada con la firma o la fecha no repetida;
 - i) Los cheques de más de 20 pesos pagarán cinco centavos,
- 2.º a) Las obligaciones de pagar sumas de dinero, agregarán como impuesto de sellado por cada noventa días o fracción de término, el uno y un décimo por mil;
- b) El máximo de impuesto por este concepto, será del uno por ciento sobre el valor de la obligación y el mínimo veinte centavos;
 - c) Cuando la cantidad que corresponda pagar por cada noventa días en las obligaciones de pesos mil o más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se contará por un peso y en los demás casos se despreciará. En las obligaciones que no alcancen a mil pesos, se despreciará toda fracción menor de diez centavos;
 - d) Las obligaciones sin determinación de plazo a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento;
 - e) Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación o interpelación judicial, salvo el caso que hayan pagado el máximo del impuesto.
- 3.º Todo boleto de compraventa de cereales, oleaginosos y demás frutos, abonarán, por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por quince mil pesos de las operaciones.

TRANSMISIONES A TÍTULO GRATUITO

ART. 23. — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, estará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará en relación al parentesco y según el valor de transmisión, de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

VALOR TOTAL DE LAS TRANSMISIONES

DESDE UN PESO MONEDA NACIONAL		LINEA RECTA DESCENDENTE	LINEA RECTA ASCENDENTE Y ESPOSOS	COLATERALES DE 2° GRADO	COLATERALES DE 3° GRADO	COLATERALES DE 4° GRADO	COLATERALES DE 5° GRADO	COLATERALES DE 6° GRADO	OTROS PARIENTES LEGATARIOS, DONA- TARIOS Y EXTRAÑOS
		%	%	%	%	%	%	%	%
a	5.000...	1.—	1.50	5.—	6.—	7.—	9.—	11.—	13.—
„	10.000...	1.25	2.—	6.—	7.—	8.—	10.—	12.—	14.—
„	20.000...	1.50	2.50	7.—	8.—	9.—	11.—	13.—	15.—
„	50.000...	1.75	3.—	8.—	9.—	10.—	12.—	14.—	16.—
„	100.000...	2.—	3.50	9.—	10.—	11.—	13.—	15.—	17.—
„	200.000...	2.50	4.50	10.—	11.—	12.—	14.50	16.50	18.50
„	300.000...	3.—	5.50	11.—	12.—	13.—	16.—	18.—	20.—
„	400.000...	3.50	6.50	12.—	13.—	14.—	17.50	19.50	21.50
„	500.000...	4.—	7.—	13.—	14.—	15.—	19.—	21.—	23.—
„	700.000...	4.50	8.—	14.—	15.—	16.—	20.50	22.50	24.50
„	1.000.000...	5.—	9.—	15.—	16.—	17.—	22.—	24.—	26.—
„	2.000.000...	6.—	10.—	16.—	17.—	18.—	24.—	26.—	28.—
„	4.000.000...	7.—	11.—	17.—	18.—	19.—	26.—	28.—	30.—
a	más de 4.000.000	8.—	12.—	18.—	19.—	20.—	28.—	30.—	32.—

ART. 24. — El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Cuando se trata de inmuebles:

a) Si hubiese tasación el valor será igual al monto de ésta siempre que fuera mayor en un cuarenta por ciento al de la valuación fiscal para el pago de la contribución directa;

b) Si no hubiese tasación, el valor será igual al monto de la valuación fiscal aumentada al efecto en un cuarenta por ciento;

- c) Si hubiese hipoteca, el valor será igual al monto del crédito hipotecario, siempre que fuese mayor al de la tasación judicial o valuación fiscal con el recargo establecido en el inciso anterior.
- 2.º Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, su valor se determinará por tasación aprobada judicialmente, previo el inventario que dispone el artículo 659 del Código de Procedimientos ⁽¹⁾ y de conformidad con esta ley.
- 3.º En los casos en que se transmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.
- 4.º En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta se tomará como base una renta no menor al seis por ciento anual de la tasación o valuación fiscal, conforme a lo precedentemente establecido por esta ley.
- 5.º En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fuesen cotizables, sobre el valor venal que les atribuya el Banco de la Provincia o el Presidente de la institución emisora.

ART. 25. — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta.

ART. 26. — En caso de venta particular, el valor de los bienes transmitidos será igual al importe de aquélla, siempre que fuese mayor al de la tasación o al de la valuación fiscal, con el recargo establecido en el primer apartado del artículo veinticinco.

Personería del Director General de Escuelas

ART. 27. — A los efectos que se expresan en este capítulo, el Director General de Escuelas, o su representante, es parte legítima.

(1) Ley n.º 2.958.

tima y necesaria en todos los juicios que de algún modo interesen al Tesoro Escolar, por estar sujetos al pago del impuesto. Los jueces pondrán en su conocimiento, por medio de oficio, la iniciación de los juicios sucesorios, los que versen sobre protocolización de actos que importen la transmisión gratuita de bienes; los de ausencia con presunción de fallecimiento; los exhortos sobre posesión en iguales casos; los de reivindicación iniciados a título de herederos.

ART. 28. — El Director General de Escuelas, por sí o por medio de apoderado, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considere pertinentes y en ningún caso podrá solicitar honorarios para sí o para sus representantes.

ART. 29 — En el primer escrito que presente el Director General de Escuelas, o su representante, constituirá domicilio en la oficina de Asuntos Legales, cuando se trate del Departamento Judicial de la Capital, y en la oficina del respectivo apoderado o representante para los demás departamentos.

ART. 30. — Cada vez que deba ser oído el Director General de Escuelas, o su representante, el juzgado ordenará la remisión de los autos al domicilio constituido. El Director, o su representante, deberá expedirse dentro del término de seis días.

ART. 31. — Los representantes del Director General de Escuelas harán registrar sus mandatos ante los juzgados respectivos, sin que sea necesaria su presentación posterior para cada caso en que intervengan. El registro de los mandatos se hará en la secretaría general de cada juzgado. Los diversos mandatarios acreditados podrán intervenir alternativamente.

Inventario y avalúo de muebles y semovientes

ART. 32. — Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la protocolización de actos con relación a bienes inmuebles constituidos por predios rurales, o a semovientes, el juzgado recabará por oficio los siguientes informes:

- a) De la Dirección General de Estadística, acerca de si al día del fallecimiento del causante, éste o su cónyuge tenía hacienda, y, en caso afirmativo, su número, clase y raza;

b) De la Municipalidad del Partido en que estén situados los bienes, para que manifieste si con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante se han expedido guías para frutos o haciendas, y, en caso afirmativo, su número, clase y raza;

ART. 33. — Practicado el inventario y avalúo de muebles y semovientes, el juzgado conferirá traslado al Director General de Escuelas, o a su representante, para que se expida al respecto. Si la tasación fuese objetada, sosteniéndose que los bienes no han sido estimados en su valor real, el juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación, para ante la Cámara respectiva. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto sin que produzca efectos jurídicos respecto de la partición o adjudicación de los bienes.

En caso de estimar necesario el nombramiento de peritos para resolver la incidencia sobre tasación, el juez sólo podrá designar al valuador del partido o a un agrimensor o ingeniero que estuviera a sueldo de la Provincia, los que no podrán cobrar honorarios. Se expedirá a estos peritos un testimonio de la tasación y de las observaciones formuladas por el Director General de Escuelas o su apoderado.

ART. 34. — El inventario de semovientes determinará la raza, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de la hacienda.

ART. 35. — El Director General de Escuelas o su apoderado prestarán conformidad a los avalúos de semovientes, cuando se asigne a éstos un valor que no sea inferior al setenta por ciento de su precio en plaza, según la raza, clase, edad y estado de la hacienda. A este efecto, el Director General de Escuelas enviará semanalmente a cada uno de sus representantes en los distintos departamentos judiciales, una planilla que especifique el valor de las diversas clases de hacienda, la que será confeccionada de acuerdo con el promedio de los precios cotizados en los mercados de venta de la Capital Federal.

Los apoderados enviarán a la Dirección General de Escuelas una copia de los inventarios y avalúos de semovientes que se produzcan en los autos; de los escritos que presenten para ma-

nifestar conformidad con ellos o para observarlos, y de la resolución judicial que recaiga en este último caso.

ART. 36 — Incurrirá en la pérdida del empleo o inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, fuera de las demás responsabilidades legales que le correspondiesen, el apoderado que manifestase conformidad con un avalúo de semovientes que no esté de acuerdo con lo prescripto en el artículo treinta y cinco.

Liquidación del impuesto

ART. 37. — Para la liquidación del impuesto a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

- 1.º A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 23, será tomado en consideración el valor total de los bienes del acervo, cualquiera que fuese su situación con las deducciones autorizadas por esta ley. Si en el activo sucesorio figurasen créditos exigibles en la Provincia, se sumarán en la masa de los demás bienes.
- 2.º De la masa de los bienes hereditarios se deducirá el importe de los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las demás deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada o declarada con posterioridad de legítimo abono por sentencia firme de los Tribunales; declaración que no será necesaria cuando la deuda resultare de instrumento público.
- 3.º Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial y estos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite como importe de los gananciales, se pagará sobre el cincuenta por ciento de su monto el porcentaje que corresponda a la transmisión entre esposos.
- 4.º Si entre las deudas figurasen algunas que deban pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración o informe del acreedor o acreedores acerca de su monto en el día de la apertura de la sucesión.
- 5.º Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se

deducirán en proporción al valor de los bienes sujetos al impuesto.

- 6.º No serán deducidas del activo del causante:
- a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión. Se reputan personas interpuestas en todos los casos y sin excepción alguna, respecto del origen que se atribuya a la deuda, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto;
 - b) Las originadas por funerales;
 - c) Las que se refieran a intereses devengados con posterioridad al día de apertura de la sucesión;
 - d) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes. Tampoco se descontará el monto de los impuestos de estas o de otras leyes.
- 7.º Hechas las deducciones en la forma indicada, se procederá a dividir entre los herederos el activo neto que resulte conforme a las disposiciones de la ley civil o a las testamentarias que el causante hubiese establecido. Sobre el monto de cada hijuela se aplicará el porcentaje que corresponda al valor total de los bienes transmitidos o activo neto de la sucesión, de acuerdo con la escala del artículo 23.
- 8.º De igual manera se procederá cuando se trate de sucesiones que se hayan tramitado fuera de la jurisdicción provincial.
- 9.º Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia se aplicará la ley vigente en la fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento. Si se tratase de actos pasados fuera de la Provincia se aplicará la ley que rija en el momento en que se exterioricen en ella. Los valores se determinarán, en todos los casos, de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación.
10. La liquidación practicada para el pago del impuesto no producirá otros efectos jurídicos.

ART. 38. — Si alguna de las personas interpuestas a que se

refiere el inciso *a*) del apartado 6.º del artículo anterior, alegare derechos de propiedad sobre uno o varios de los bienes hereditarios, dichos bienes no serán excluidos de la masa, a los efectos de la liquidación del impuesto.

ART. 39. — En los casos en que el usufructo sea constituido por un término menor de un año, el impuesto se liquidará por una suma igual a la décima parte del importe total de aquél.

Pago del impuesto

ART. 40. — El importe del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que de acuerdo con la ley de presupuesto se destine al sostenimiento de la educación común, se depositará en la cuenta « Dirección General de Rentas » en el Banco de la Provincia y el recibo que éste otorgue en cada caso se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

ART. 41. — El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas hasta cubrir el total que corresponda como recurso escolar, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo hará conocer anualmente y en su oportunidad al citado Banco, la suma fijada por la ley de presupuesto para servir la educación común.

ART. 42. — No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad del Director General de Escuelas o de su representante la que se dará dentro del término de tres días en los juicios, por manifestación escrita, y constará en los protocolos con el visto bueno de aquél, puesto en el recibo de depósito expedido por el Banco de la Provincia. Los apoderados de la Dirección General de Escuelas comunicarán semanalmente a la oficina de Asuntos Legales las conformidades que presten para el pago del impuesto.

ART. 43. — En todos los casos la aceptación del pago por parte del Director General de Escuelas o sus apoderados, se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

ART. 44. — El auto en que el juez declare satisfecho el im-

puesto causará estado si no se hubiese hecho el pago con protesta o reserva para repetirlo.

ART. 45. — Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que tienda a eludir su pago o a disminuir indebidamente el monto imponible, será penada con el duplo de la parte del impuesto que se hubiera intentado eludir. Esta obligación es solidaria y personal. Comprobada la infracción se intimará el pago en la forma prescrita por el Código de Procedimientos. Las acciones serán iniciadas y seguidas por los agentes fiscales o por los apoderados del Director General de Escuelas indistintamente. Cuando la infracción hubiese sido cometida por un juez o fiscal, el hecho importará falta grave en el desempeño de sus funciones.

ART. 46. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cualquiera que sea el estado del juicio.

ART. 47. — En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente, en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil (1).

ART. 48. — Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia o corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán el impuesto correspondiente a los extraños, con arreglo a la escala establecida en el artículo 23.

ART. 49. — El Director General de Escuelas al aceptar denuncias referentes al no pago total o parcial del impuesto, podrá conceder a los denunciantes del veinte al cuarenta por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

ART. 50. — Las Municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos pertenecientes a una sucesión, aunque los que las soliciten exhiban autorización para hacer transferencia u otorgar certificados sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente o sin que se afiance su importe con la conformidad expresa de la Dirección General de Escuelas.

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 23.

ART. 51.— La Oficina de marcas y las Municipalidades, en su caso, no admitirán la transferencia de marcas o señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a los animales que llevan esa marca o señal, cuyo número, clase, raza y valor deberá constar en el respectivo inventario.

ART. 52.— Las Municipalidades que expidiesen guías o admitiesen las transferencias de marcas y señales, en contravención a lo dispuesto en esta ley, su intendente o comisionado que estén al frente de ellas y secretario serán responsables por el monto del impuesto que la Dirección General de Escuelas hubiese dejado de percibir, el que será exigible por vía judicial.

ART. 53.— Los jueces no autorizarán la transferencia de valores ni la posesión de bienes pertenecientes a una sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

ART. 54.— Salvo orden emanada de juez competente, las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica, que funcionen en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones, o que sean objeto de donación, aunque así lo dispongan las casas matrices, sin que se acredite previamente ante ellas el pago del impuesto, con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieren esta disposición serán pasible de una multa igual al décuplo del impuesto.

ART. 55.— En la misma forma procederán las sucursales de casas matrices, estén éstas radicadas dentro o fuera de la Provincia.

ART. 56.— Los jueces, con citación de la Dirección General de Escuelas podrán ordenar la continuación de los trámites judiciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de deudas y gastos causídicos antes de la percepción del impuesto, siempre que se afiance su pago en forma satisfactoria.

ART. 57.— Los jueces de paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de jueces de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto. La Suprema Corte de Justicia adoptará

las medidas que estime necesarias para que los jueces de paz den estricto cumplimiento a esta disposición.

ART. 58. — Los jueces de paz que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con el doble del importe del impuesto y multa.

Disposiciones generales

ART. 59. — La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto, todos los juicios sucesorios en que intervenga y que posean bienes situados en la Capital y territorios federales, siempre que el Consejo Nacional adopte igual procedimiento para con la Dirección General de Escuelas, respecto a los juicios iniciados en jurisdicción nacional y en que se denuncien bienes situados en la Provincia.

ART. 60. — La Dirección General de Escuelas organizará una estadística relativa a la percepción y monto del impuesto, consignando las cifras que corresponda a los inmuebles rurales y urbanos y a los muebles y semovientes, el número, las valuaciones y tasaciones de los mismos, así como cualquier otro dato que se considere útil para apreciar los resultados de la ley y para fundamentar las reformas futuras.

ART. 61. — En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil ⁽¹⁾, se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

ART. 62. — El aumento de 40 por ciento a que se refiere el artículo 24, apartado 1.º, regirá mientras subsista la actual valuación fiscal.

ART. 63. — Se considera renta escolar a cubrirse con el producido de esta ley, la suma que como recurso de la misma le asigne la ley de presupuesto.

ART. 64. — Las Oficinas de Valuación recabarán trimestralmente de las de Registro Civil del respectivo distrito los nombres de las personas fallecidas antes y durante el trimestre, y si de la investigación que deberá practicarse en los registros de rentas resultase la existencia de bienes sujetos a este impuesto, las pri-

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 30.

meras darán cuenta detallada por intermedio de la respectiva Dirección a la de escuelas, para que ésta recabe el pago del impuesto oportunamente.

TITULO II

ACTUACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 65. — Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente.

ART. 66. — Se acompañarán con la reposición de los documentos y anexos que adjunten y con sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

ART. 67. — No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos, se intimará la reposición del sellado y el pago de las penas. También se ordenará la reposición del sellado y las fojas, cuando las resoluciones excedan, por su extensión, al sellado suministrado por las partes.

ART. 68. — Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada y puesta en conocimiento de las partes sin previa reposición.

ART. 69. — Las reposiciones deberán hacerse con un solo sello, integrado, si fuese necesario, con estampillas inutilizadas por una oficina recaudadora. En el mismo sello, los secretarios, oficiales mayores y ujieres o quienes desempeñen sus funciones, firmarán las constancias de las fojas repuestas.

ART. 70. — El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera que incorporarse a los actos.

En los giros el valor se agregará en estampillas.

CAPITULO I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 71. — Se actuará en sellado de pesos uno por foja, ante el Poder Ejecutivo, reparticiones y demás dependencias provinciales.

ART. 72. — Se agregará además:

- a) Quinientos pesos en los pedidos de concesión de obras, trabajos o cateos;
- b) Doscientos pesos, que se abonarán cuando el expediente haya sido totalmente diligenciado, en cada denuncia de un bien fiscal, con propósito lucrativo. En cada solicitud de desviación de caminos;
- c) Cien pesos en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica de sociedades cuyo capital autorizado no exceda de diez mil pesos; doscientos pesos, las sociedades cuyo capital fuera mayor de diez mil pesos, no excediendo de treinta mil; trescientos pesos, las sociedades cuyo capital exceda de treinta mil, sin alcanzar los cincuenta mil pesos; y quinientos pesos, si el capital autorizado fuese de cincuenta mil pesos o más. Las manifestaciones de ampliación de capital agregarán un sello del valor correspondiente, de acuerdo con la precedente escala;
- d) Cinco pesos por foja en las propuestas de licitación que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional, y otro peso más por foja por cada veinte mil pesos más o fracción.

CAPITULO II

ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 73. — Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio. La substanciación de oficio o exhortos emanados de autoridades extrañas de la Provincia sólo tendrá lugar por intermedio de la justicia de primera instancia, en sellado de un peso por foja, aparte del impuesto de justicia.

Si, como consecuencia de tales oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los jueces de paz, las actuaciones que se practiquen por éstos serán expedidas en sello de un peso por foja.

Los instrumentos emanados de autoridades de otras provincias o de la Capital Federal, que estén consignados en el sello prescripto por la ley local, quedarán sujetos a reposición de un peso por foja.

ART. 74. — Por toda venta judicial de muebles o semovien-

tes se agregará un sello del uno por ciento, tan pronto como los compradores oblen el precio.

El mismo impuesto pagará toda venta decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, además del de justicia, que se aplicará, según la naturaleza del juicio en que haya sido dispuesta la venta, como si hubiera tramitado en la jurisdicción provincial.

Tanto el impuesto de la venta como el de justicia se acompañarán al oficio o exhortos en que se solicite de los Tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad administrativa o judicial prestará su concurso a los mandatos de Tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no se presenta orden emanada de un juez de primera instancia provincial, en la que conste el pago del impuesto.

ART. 75. — Por cada embargo o inhibición que se decrete, se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto.

Si no hubiese suma determinada o susceptible de determinarse, el sello será de diez pesos. Si hubiese de librarse oficio al Registro de la Propiedad o solicitarse testimonio al Archivo de los Tribunales, se repondrá además un derecho fijo de diez pesos.

ART. 76. — A cada petición de mensura se acompañará, además, un sello de cinco pesos moneda nacional, por cada mil hectáreas o fracción, que comprenda la mensura o división.

ART. 77. — A cada libro de comercio que se rubrique será agregada al pie del acta respectiva, una estampilla de diez pesos, que inutilizará el juez con su firma.

ART. 78. — Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios, y todo acto que se hiciere judicialmente, abonará sus impuestos por medio de sellos, que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice, a los expedientes respectivos.

ART. 79. — Los autos no serán elevados al superior, en los casos de recursos, sin previa reposición del sellado.

ART. 80. — Los jueces y tribunales podrán autorizar el uso

de papel simple, con cargo de oportuna reposición en caso de nombramientos de oficio.

ART. 81. — El impuesto de justicia a que se refiere la ley de 26 de enero de 1914 (1), se abonará en la siguiente escala:

- a) En los juicios por sumas de dinero, el dos por mil;
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, la misma escala que en el inciso anterior, tomándose por base la valuación para el pago de la contribución territorial;
- c) En los juicios sucesorios, el uno por mil de la valuación para el pago de la contribución territorial, cuando se tratase de bienes inmuebles, o del avalúo de muebles o semovientes, o de su producido en caso de venta;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor de los bienes del activo, de la adjudicación o de su producido en caso de liquidación;
- e) Las solicitudes de rehabilitación pagarán un impuesto fijo de cien pesos;
- f) En los juicios sobre relaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, y en todo asunto de valor indeterminado, cincuenta pesos. Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venia para contraer matrimonio, reclamación de hijos menores y de alimentos, que no pagarán impuesto alguno;
- g) En los juicios contencioso-administrativos y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, de cien pesos;
- h) En la tramitación de exhortos de fuera de la Provincia, diez pesos;
- i) Las protocolizaciones pagarán el impuesto de acuerdo con las reglas precedentes.

ART. 82. — No pagarán el impuesto de justicia:

- a) Los que estén exentos del empleo de papel sellado;
- b) Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas, expedición de testimonios o certificados;

(1) Ley n.º 3.545.

- c) Las informaciones para justificar la edad, el estado o nacionalidad de las personas.

ART. 83. — Los impuestos de esta ley se harán efectivos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los juicios o controversias se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda, y el resto al contestarla u oponer excepción;
- b) En los juicios de divorcio promovidos por la esposa, el impuesto se abonará al llamar autos para sentencia;
- c) Cuando fueren varias las partes actoras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporciones de cantidades;
- d) En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al dictarse la declaratoria de herederos o al darse posesión de los bienes o al practicarse cualquier acto de posesión de los mismos; en las convocatorias de acreedores al presentarse éstos, de acuerdo con el activo, *sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta, a la liquidación o transferencia de los bienes* y en los cursos y juicios de quiebra, antes de efectuarse la adjudicación o al procederse a la liquidación de los bienes;
- e) El actuario practicará, sin necesidad del mandato judicial, la liquidación del impuesto de justicia, y lo hará saber a los interesados;
- f) No se admitirán peticiones a las partes que adeuden impuesto de justicia.

ART. 84. — En caso de duda sobre la oportunidad de satisfacer el impuesto de justicia, deberá hacerse efectivo éste al presentarse la primera petición ante los tribunales.

ART. 85. — Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.

ART. 86. — El impuesto de justicia se satisfará en un sello que se agregará a los autos, y en el cual el actuario hará constar, bajo su firma, la fecha del pago, el valor y el número del sello.

ART. 87. — Los secretarios que no exijan el pago del impuesto, serán multados con el doble del impuesto no cobrado, la primera vez, y destituidos en caso de reincidencia.

TITULO III
SERVICIOS FISCALES
CAPITULO I
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 88. — Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno y un décimo por mil sobre su valor.

ART. 89. — Para la determinación del valor regirán las disposiciones del artículo 3.º de la presente ley.

ART. 90. — Este impuesto será agregado en estampillas al corresponde que establece el artículo 8.º

Los embargos o inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos que establece el artículo 75, ante la Dirección General de Rentas.

Pagarán un derecho fijo de diez pesos las solicitudes de informes que den lugar a búsquedas en el fichero de dominios.

CAPITULO II

MARCAS

ART. 91. — Los boletos de registro de marcas nuevas y los duplicados de los mismos, se extenderán en un sello de sesenta pesos.

ART. 92. — Las transferencias de marcas registradas, se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 93. — Los certificados de marcas registradas, se extenderán en un sello de quince pesos.

ART. 94. — La rectificación de nombres en los boletos de marcas registradas, se solicitará en sellos de diez pesos, salvo cuando el error fuese imputable a la oficina expedidora.

CAPITULO III

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 95. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se abonarán en sellos que suministrará el interesado y serán agregados a la matriz, previa inutilización, antes de firmarse la respectiva escritura.

ART. 96 — Corresponde el derecho de uno por ciento a toda escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 3.º de la presente ley. El mínimo de estos derechos será de treinta pesos. Las fracciones se computarán según la regla del artículo 22, segundo c).

ART. 97. — Las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria, pagarán el derecho fijo de treinta pesos; las escrituras de valor indeterminable, ciento cincuenta pesos y los protestos de letras por tierra pública, quince pesos.

CAPITULO IV

INSPECCION DE SOCIEDADES

ART. 98. — Corresponde el sello de cien pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima; el de veinte pesos por cada agencia o sucursal de la misma; las agencias y sucursales de sociedades establecidas fuera de la Provincia, pagarán el derecho anual de cincuenta pesos. Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas de compañías establecidas fuera de la Provincia, pagarán un sello igual al diez por ciento de la cuota que abonen por impuesto de capital en giro, y si no estuviesen sometidos a este impuesto, abonarán un sello fijo de veinticinco pesos.

ART. 99. — Corresponde el sello de treinta pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

ART. 100. — Los sellos que establecen los artículos anteriores, serán inutilizados con el certificado de inspección que extienda el empleado competente.

ART. 101 — La falta de pago de los impuestos establecidos por los artículos anteriores, será comunicada a la autoridad respectiva, para que proceda al apremio con arreglo a las disposiciones vigentes. Respecto de las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia, el apremio se entenderá con el agente o empleado que se encuentre en ella.

DIRECCION GENERAL DE HIGIENE

ART. 102. — Las solicitudes de apertura de farmacias se extenderán en sellos de cien pesos y sellos de cincuenta pesos las de reapertura. Los libros de las farmacias y droguerías que necesiten el sello de la Dirección General de Higiene, agregarán un valor de pesos uno moneda nacional por cada trescientas hojas o fracción.

ART. 103. — Se solicitarán en sellos de cincuenta pesos moneda nacional las investigaciones respecto a eficacia de productos de medicina humana o veterinaria, debiendo los interesados suministrar los animales de experimentación que sean necesarios; de pesos treinta los análisis de especialidades medicinales; de pesos quince los análisis completos de sangre; de pesos diez los diagnósticos de anatomía patológica y los análisis bacteriológicos de agua y productos diversos; de pesos cinco los análisis de interés médico, parcial de sangre, esputo, líquido de punción, materias fecales, jugos gástricos, etc., y la inscripción de cada especialidad medicinal, cosmético o producto afín.

ART. 104. — Se solicitarán en valores fiscales correspondientes los productos siguientes, cuyo precio se fija como sigue:

Sueros normales, cincuenta centavos la ampolla; sueros anti-tóxicos y antimicrobianos, un peso cincuenta centavos la ampolla; sueros opoterápicos, un peso la ampolla; vacuna antivariólica, veinte centavos la placa; vacunas, treinta centavos la ampolla; vacuna antirrábica para bovinos, tres pesos la dosis; opoterapia, un peso y cincuenta centavos la caja.

ART. 105. — Los derechos que establecen los artículos 103 y 104 rigen únicamente para los particulares interesados, eximiéndose de ellos a los particulares pobres que presenten certificados de pobreza expedidos por la policía o por la Municipalidad.

CAPITULO VI

OFICINA QUÍMICA DE LA PROVINCIA

ART. 106. — Se solicitarán en sellos de doscientos pesos moneda nacional los análisis de agua para las fundaciones de pueblos;

de cincuenta pesos las investigaciones de tóxicos, los análisis completos de tierras y aguas y los análisis o estudios que, a juicio de la Oficina Química, requieran investigaciones especiales; de treinta pesos los análisis de antisépticos, preparados agrícola-veterinario, cementos y granitos; de veinte pesos los análisis de productos industriales, combustibles, lubricantes, cales y abonos; de pesos diez, los análisis de materias primas, sales, los análisis sumarios de tierras, minerales y aguas (potabilidad), substancias alimenticias, bebidas y colorantes y los certificados oficiales de análisis; de pesos cinco, los análisis de orina, jugo gástrico, sangre y líquidos orgánicos, la inscripción de cada producto alimenticio, bebidas o colorantes y la investigación cuantitativa de un dato de un producto cualquiera; de un peso, los análisis de comestibles y bebidas, sobre cuyo resultado informará la Oficina Química simplemente sin son aptos para el consumo, pudiendo los comerciantes solicitar en cada sello hasta tres productos.

ART. 107. — Los derechos que establece el artículo anterior rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares.

La Oficina Química de la Provincia sólo efectuará gratuitamente los análisis remitidos por los municipios, por particulares pobres munidos de certificados de pobreza expedidos por la policía o por la Municipalidad; los análisis de interés agropecuario remitidos por chacareros o granjeros, los de agua de consumo, remitidos por particulares, con el objeto de conocer su potabilidad y los de comestibles y bebidas remitidos por los mismos, con el único fin de saber si son aptos para el consumo. Las notas y solicitudes en que se formulen consultas a la Oficina Química de la Provincia quedan exceptuadas del impuesto del sellado.

ART. 108. — Las multas que imponga la Oficina Química se percibirán inutilizando un sello del valor equivalente.

TITULO IV

IMPUESTOS PROFESIONALES

ART. 109. — Los que perciban en juicio o privadamente honorarios o comisiones devengados en ellos, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente.

ART. 110. — Los escribanos que perciban costas reguladas o convenidas, abonarán el dos por ciento en la misma forma.

ART. 111. — Los que intervengan como abogados o procuradores en cualquier asunto, deberán agregar, respectivamente, cincuenta y treinta centavos por firma, en estampillas o acumulados al valor del sellado de todo escrito que presenten y una estampilla de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, respectivamente, en cada audiencia o comparendo. En los juicios que se tramiten ante la justicia de paz se pagará la mitad de este impuesto.

ART. 112. — Los ingenieros y agrimensores agregarán a cada mensura un sello de valor de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que comprenda las operaciones practicadas.

ART. 113. — Los ingenieros, arquitectos y constructores, deberán poner en conocimiento del valuador local, en un sello de un peso, cada construcción que inicien o refaccionen.

ART. 114. — Toda aceptación de cargo discernido en juicio se extenderá en sello de dos pesos.

ART. 115. — Las regulaciones que practique la Dirección General de Higiene se extenderá en un sello equivalente al dos por ciento.

ART. 116. — Las peticiones de exámenes de traductores e intérpretes, calígrafos, idóneos o dependientes idóneos en farmacia, parteras e identificadores, se extenderán, en cada caso, en un sello de cinco pesos.

ART. 117. — En toda concesión de escribanías de registros nuevos o vacantes, o de permutas que haga el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se pagará como impuesto por cada registro la suma de quinientos pesos, en los distritos de La Plata, Avellaneda, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás y Dolores; y la de doscientos pesos en los demás distritos. Las concesiones de adscripción pagarán en todos los casos cien pesos.

ART. 118. — Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de doscientos pesos; y los que

se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 119. — Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna autoridad de la Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

ART. 120. — Los que révaliden un diploma, agregarán una estampilla de cuarenta pesos, si se trata de diplomas expedidos por otra Provincia y de cien pesos si fuera extranjero. En ambos casos las estampillas serán inutilizadas por la firma que autorice la reválida.

ART. 121. — Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aun cuando se propongan ejercer en sociedad.

ART. 122. — Los escribanos públicos antes del primero de abril presentarán sus protocolos a la inspección anual, acompañados de un sello de veinticinco pesos por cada tomo del protocolo del año, en el cual será extendida el acta respectiva.

ART. 123. — Corresponde a los mismos un impuesto de cincuenta centavos por cada escritura cuyo impuesto fijo sea de dos pesos o de un valor que no exceda de mil pesos y de un peso cincuenta en los demás casos.

Este impuesto se agregará al correspondiente.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 124. — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, ordenando a ese efecto las inspecciones necesarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la misma repartición hará inspeccionar en el mes de enero las secretarías de los Tribunales de Justicia.

ART. 125. — Toda duda que se suscite fuera del juicio sobre aplicación o interpretación de las leyes de impuestos, será resuelta por la Dirección General de Rentas, con audiencia del Asesor de Gobierno, si lo juzgase necesario. La resolución será apelable

ante el Poder Ejecutivo. Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 126. — Los funcionarios o empleados encargados de la tramitación, rubricarán con la nota de « corresponde » cada una de las fojas de los expedientes extendidas conforme a las disposiciones de esta ley o debidamente repuestas.

Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada sello que se cambie se pagará un derecho de cinco centavos.

Por cada duplicado de libreta de anotaciones de pago de contribución de afirmados se abonará un derecho de diez pesos.

ART. 127. — El importe de valores que corresponda a pagos hechos por duplicado o cualquier error deberá reclamarse por escrito y por los interesados a la Dirección General de Rentas, la que ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los diez días de efectuados éstos. Los que se presenten después del término indicado perderán todo derecho.

TITULO VI

EXCEPCIONES

ART. 128. — Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley (además de las excepciones acordadas por ley especial), el Estado y las Municipalidades, en los casos que a ellas correspondiere satisfacer los impuestos.

Las hipotecas que realicen los empleados de la administración pública con la Caja Popular de Ahorros.

Los certificados de viudez o soltería, a los efectos de pensiones.

Las actuaciones judiciales o administrativas motivadas por pensiones.

Las actuaciones judiciales o administrativas, en los reclamos de pagos de salarios que no excedan de quinientos pesos mensuales, y de accidentes del trabajo y en las producidas para ratificación o rectificación de partidas.

Las notas y solicitudes en que se formulen consultas a la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Los títulos o certificados de competencia que el Poder Ejecutivo otorgue a los egresados de las escuelas agrícolas de la Provincia.

ART. 129. — Quedan exceptuados del impuesto a la transmisión gratuita de bienes:

- a) Las sucesiones cuyo acervo consista en la indemnización por accidentes del trabajo;
- b) Las herencias, legados y donaciones deferidas a la Nación, a los Estados provinciales y a las Municipalidades de esta Provincia;
- c) Las herencias, legados y donaciones, cuando los bienes o valores comprendidos en la transmisión, sean destinados o invertidos en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos de huérfanos o de ancianos, dentro del territorio de la Provincia.

La exención de este artículo comprenderá las transmisiones operadas con anterioridad, cuyo impuesto no hubiere sido satisfecho al promulgarse la presente ley.

ART. 130. — Ninguna exención establecida por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de protocolo de los escribanos públicos, ni el determinado por el artículo 123.

Los impuestos fijos no son divisibles.

ART. 131. — Quedan exceptuados de los impuestos que establece el *Título I, Capítulo II*:

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, las renunciaciones de poderes;
- b) Los certificados de venta destinados a ser archivados en las Municipalidades a los efectos de la expedición de guías de campaña;
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia;
- d) Los contratos y actos cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional, que agregarán solamente la mitad de los derechos proporcionales que les corresponde;

- e) Las actas matrimoniales subscriptas en artículo de muerte, haya o no hijos que reconocer;
- f) Las protestas en ejercicio de derecho político;
- g) Las adquisiciones de dominio a consecuencia de títulos informativos, cuando el valor del inmueble no pase de dos mil pesos;
- h) Los recibos de sueldos y salarios hasta trescientos pesos;
- i) Las legalizaciones y expedición de certificados escolares. Los testimonios de nacimiento, matrimonio y defunción, destinados a enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar y la tramitación de pensiones y jubilaciones;
- j) Las autorizaciones para cobrar devoluciones de impuestos pagados de más;
- k) Del establecido en el artículo 20, inciso 5.º, las sucesiones cuyo monto no exceda de cinco mil pesos;
- l) Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo 22, inciso 2.º:
 - 1.º Los contratos de hipotecas, locación, sublocación, pacto de retroventa y de prenda agraria;
 - 2.º Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
 - 3.º Las obligaciones cuyo plazo no exceda de treinta días y los giros a la vista, que pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 22, inciso 2, a);
 - 4.º Los giros del Banco de la Provincia.

ART. 132. — Se exceptúa del pago del impuesto que establece el *Título I, Capítulo III*:

- 1.º Las herencias entre ascendientes y descendientes, o entre esposos, cuando el monto total de los bienes no exceda de cinco mil pesos, dentro y fuera de la Provincia;
- 2.º Las transmisiones de bienes a favor de la Provincia o de las Municipalidades de ésta y del Fisco nacional.

ART. 133. — Además de las excepciones establecidas por leyes especiales, quedan exceptuadas del impuesto que fija el *Título II*:

- a) Las fojas extendidas en el sello provincial que les corresponda;

- b) Las gestiones que inicie o conteste el Banco de la Provincia;
- c) Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.

ART. 134. — Del que establece el mismo título, *Capítulo I*:

- a) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación del impuesto al comercio e industrias y los reclamos correspondientes; las solicitudes por devolución que no excedan de cien pesos; las solicitudes por exención de impuesto, acordada por la ley;
- b) Los expedientes por cobro de cuentas menores de cincuenta pesos por devolución de descuentos del Montepío; por pago de haberes a los empleados;
- c) La actuación ante los jefes del Registro Civil, con sujeción a lo que dispone la ley de la materia.

ART. 135. — Del que establece el mismo título, *Capítulo II*:

- a) Las fojas de actuaciones ante la justicia de paz, ante el fuero criminal y correccional, menos las que correspondan al querellante o acusador particular y sin perjuicio de reintegro cuando proceda ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza;
- b) Las cédulas de notificación que se dejen en los domicilios de los litigantes;
- c) Las licitaciones entre herederos.

ART. 136. — Del que establece el *Título III, Capítulo I*:

- a) Los actos y contratos cuyo valor no exceda de pesos mil moneda nacional, los que agregarán solamente la mitad de los derechos que les corresponda;
- b) Las cancelaciones de hipotecas y del precio de la compraventa; los refuerzos y subdivisiones de hipotecas y las que se constituyan en garantía del saldo del precio.

ART. 137. — Del que establece el *Título III, Capítulo IV*,

además de las excepciones establecidas por leyes especiales:

- a) La inspección de sociedades de socorros mutuos, de ejercicios físicos, de ejercicio de tiro y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

ART. 138. — Del que establece el *Título IV*:

- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores oficiales de pobres y ausentes;
- b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación;
- c) El sello correspondiente al demandante en los juicios de alimento y *litis expensas* será repuesto al realizar la primera percepción.

TITULO VII

INFRACCIONES Y PENAS

CAPITULO I

AL TÍTULO I, CAPÍTULO II Y TÍTULOS II AL V

ART. 139. — Constituyen infracción:

- 1.º Omitir total o parcialmente el sellado;
- 2.º Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo;
- 3.º Omitir la fecha del otorgamiento en las obligaciones de pagar suma de dinero;
- 4.º Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley, sin la nota de « no corresponde »;
- 5.º Presentar en juicio copias simples de documentos privados sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales;
- 6.º No presentar el acto o contrato escrito cuando existiera;
- 7.º Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto;
- 8.º En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley.

ART. 140. — Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional y el décuplo a las del impuesto fijo.

Si se tratase de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

ART. 141. — Cada parte contratante que otorgue, firme o acepte documentos que infrinjan las disposiciones de esta ley, integrará los impuestos o diferencias en su caso agravado con el recargo que corresponda. Esta obligación es solidaria.

ART. 142. — Las presentaciones o escritos extendidos en sellado de valor inferior al que le corresponda, serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo.

ART. 143. — Todo recargo podrá ser satisfecho al presentarse en juicio acompañando los sellos correspondientes a su valor que será agregado con audiencia fiscal o, en su caso, del valuador.

ART. 144 — En el caso del artículo 67 de la presente ley los jueces y autoridades no darán audiencia a la parte remisa a las intimaciones que se decreten, procediéndose, además, en lo judicial, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos.

ART. 145. — Los que infrinjan las disposiciones del inciso tercero del artículo 22, pagarán una multa de un mil pesos por cada boleto.

CAPITULO II

AL TÍTULO I, CAPÍTULO III

Plazos e intereses punitorios

ART. 146. — Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante, sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento siempre que éste se hubiera producido después de la promulgación de la primera ley creando este impuesto (9 de enero de 1914) (1). Cuando la demora fuese de dos años contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento mensual. Estas disposiciones regirán, igualmente, para los actos pasados fuera de la Provincia.

ART. 147. — Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la realización de un acto sujeto al impuesto o desde la declaración de validez del testamento, si lo hubiere o desde que fué dictada la declaratoria de herederos en un juicio seguido fuera de la jurisdicción provincial en el que se transmitan bienes que deben pagarlos sin que aquél se haya abonado, se juzgará que se ha querido eludirlo. Esta disposición sólo autoriza a la Dirección General de Escuelas para procurar el cobro de oficio con la multa correspondiente y de acuerdo con los trámites establecidos en esta ley.

(1) Ley n.º 3.481.

ART. 148. — En ningún caso la Dirección General de Escuelas podrá acordar plazos para el pago del impuesto, y procurará el cobro de oficio, con los recargos correspondientes después de vencidos tres años desde la fecha del fallecimiento del causante.

TITULO VIII

ART. 149. — En los recibos que entreguen las oficinas del « Boletín Oficial » por publicación de avisos, se agregarán estampillas fiscales por el valor que representen y serán inutilizadas con la firma del empleado y el sello de la oficina.

ART. 150. — Los tribunales no aceptarán recibos del « Boletín Oficial » si no llevan adheridas las estampillas a que se refiere el artículo anterior.

ART. 151. — Las estampillas serán entregadas por la Contaduría General, con cargo de rendir cuenta.

ART. 152. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan a la presente.

ART. 153. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 154. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

JUAN GARRALDA.
Ramón Iramain.

MODESTINO A. PIZARRO.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, febrero 18 de 1925.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO

SALVADOR M. VIALE.